TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-05/2017.
ACTOR: Carlos Armando Flores Canales.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.
MAGISTRADO PONENTE: Edmundo Ramírez Rodríguez.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Isael López Félix.

Tepic, Nayarit, veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, el escrito incidental relativo al incumplimiento de la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de los cursantes, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-05/2017,** promovido por el ciudadano **CARLOS ARMANDO FLORES CANALES,** contra el Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones; y

R E S U L T A N DO:

ACUSE

1. De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

a. Proceso electoral. El día tres de julio del 2011 dos mil once, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para la elección de Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos.

b. Entrega de constancia de mayoría. El seis de julio de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, en virtud de la declaración de validez de la elección de Regidores Municipales por el principio de mayoría relativa de dicho municipio y de conformidad con los resultados de la mencionada elección, expidió la constancia de mayoría y validez a los ciudadanos actores del presente juicio de protección.

2. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El siete de julio del año dos mil dieciséis, **CARLOS ARMANDO FLORES CANALES,** presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, contra el Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones.

3. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el diverso juicio presentado por el promovente en contra de los actos precisados, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-05/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez.

4. Sentencia de fondo. En fecha veintinueve de septiembre del presente año, el pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió lo conducente a la petición planteada, por el promovente, contra el Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones, ordenando esta autoridad a los citados, se cumpliera con lo expuesto en el cuerpo de la resolución.

5. Trámite y sustanciación. En proveído de veinticuatro de junio de éste año, el magistrado instructor tuvo por interpuesto el incidente respectivo, por lo que ordenó **correr traslado** a las autoridades responsables **Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit**, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación, alegaran lo que a su derecho legal conviniera, apercibidos que en caso de omisión, se declararía precluído su derecho para tal efecto.

6 Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha 8 ocho de noviembre del presente año, al encontrarse integrado el incidente de mérito, se declaró que el mismo se encontraba en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 55, 56, 57, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que se

ACTUACIONES

aduce el incumplimiento a las sentencias de fondo e interlocutorias recaídas al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado con la clave **TEE-JDCN-05/2017** respecto del cual esta autoridad tiene plena jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica la tesis de jurisprudencia 24/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, de rubro y texto:

> ***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-*** *Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo*

128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO. En esencia, **CARLOS ARMANDO FLORES CANALES,** argumenta que el término concedido a la citada autoridad municipal para que realice el pago de las compensaciones reclamadas ha transcurrido en demasía, pese a que la autoridad responsable fue legalmente notificada.

Por tanto, a juicio de éste ente colegiado, la materia de pronunciamiento, en el incidente que se resuelve, es determinar si la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete dictada en el juicio ciudadano **TEE-JDCN-05/2017,** ha sido cumplida por las autoridades que fueron vinculadas para ello.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO. Ahora bien, el objeto o materia de un incidente sobre incumplimiento está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en sentencia.

ACTUACIONES

Ello implica que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia debe de tener, como presupuesto necesario, que se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer. De ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución cuyo incumplimiento se alega.

En ese sentido, el veintinueve de septiembre de los cursantes, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-05/2017** promovido **Carlos Armando Flores Canales**, en contra del Presidente, y Sindico del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, el cual, en concepto del promovente, conculcaba su derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de sus remuneraciones y compensaciones, que les corresponde recibir por el ejercicio del cargo de regidor de ese ayuntamiento.

En la sentencia de mérito se concluyó que le asistía la razón al impetrante, en tanto que la remuneración y compensación implican un derecho constitucional inherente al ejercicio del cargo, aunado a que la falta de pago por tales conceptos no emanó de ningún procedimiento legal seguido para ese efecto por la autoridad competente, de ahí que una sanción de esa naturaleza requiere seguir el curso legal que marcan las disposiciones constitucionales y legal aplicables.

Así, éste órgano jurisdiccional realizó un análisis de los agravios hechos valer por el accionante del medio de impugnación, mismos que se estimaron esencialmente fundados, por lo que, entre otras cuestiones, se ordenó al Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, para que hiciera el pago de las remuneraciones atinentes y de aquellos adeudos más que hubieren estado pendientes de pagar a la fecha en que se cumpliera la sentencia, para ello ésta autoridad le otorgó un

plazo de diez días naturales, a fin de que fueran tomadas las providencias y medidas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia.

Ahora bien, asiste parcialmente la razón al incidentista, porque de las constancias que obran en autos, se aprecia que la autoridad responsable, al realizar la manifestación al respecto señaló haber cumplido con la obligación dictada por este ente colegiado, sin embargo su actuar fue incompleto, toda vez que como consta en autos, se le entregaron las cantidades correspondientes a la primera quincena del mes de septiembre y el aguinaldo, ambos del año 2014 dos mil catorce, siendo omisos en cumplir con la totalidad de lo ordenada en fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete.

Ello no obstante que las sentencias dictadas por este órgano son definitivas e inatacables por disposición expresa del artículo 104 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en la que las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de esta autoridad quedan vinculados a su cumplimiento.

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y en virtud de que en los presentes autos, no consta un apercibimiento anterior a la emisión de la sentencia, lo procedente es **AMONESTAR** al **Presidente Municipal, y Sindico del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit,** a fin de que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional electoral, apercibidos que de no cumplir con lo mandatado por éste ente colegiado, se procederá conforme a lo dispuesto por el arábigo 56 de Ley Adjetiva Comicial.

ENGROSE

Por tanto, dado el incumplimiento en que han incurrido las autoridades demandadas incidentistas, **es conforme a Derecho requerir nuevamente al Presidente, y Sindico del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit**, para que cumplan en su totalidad la sentencia de veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por tanto quedan vinculadas a realizar el pago de las remuneraciones que corresponden y de aquellos adeudos más que estén pendientes de pagar a la fecha en que se cumpla la sentencia.

En esa tesitura, a juicio de quienes resuelven, dicho cumplimiento deberá ocurrir dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, una vez realizado el pago en los términos ordenados deberá informar sobre el cumplimiento de la misma durante las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado.

Se **apercibe** a las autoridades que han quedado vinculadas para el caso de no cumplir lo requerido en tiempo y forma, se les impondrá a *cada uno de ellos*, una multa por la cantidad de **cincuenta días de unidad de medida**. Asimismo se **apercibe** que de no dar cumplimiento a la sentencia, **se dará vista al Congreso del Estado de Nayarit** para que proceda conforme a derecho corresponda, respecto de las conductas que han incurrido al desacatar un mandamiento judicial.

Lo anterior, sin perjuicio de continuar con las medidas de apremio establecidas en el numeral 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **INCUMPLIDA** la sentencia de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete,

dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita **TEE-JDCN-05/2017** por las consideraciones precisadas en el considerando tercero de la presente sentencia incidental.

SEGUNDO. Se **VINCULA** al Presidente, y Sindico del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit para que en un plazo de **setenta y dos horas** den cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita **TEE-JDCN-05/2017** debiendo informar sobre el cumplimiento de la misma durante las **veinticuatro horas** siguientes de haberse efectuado.

TERCERO. Se **AMONESTA** al Presidente Municipal, y Sindico del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit en los términos indicados en el considerando tercero, a fin de que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este órgano de justicia constitucional.

CUARTO. Se **APERCIBE** a las autoridades que han quedado vinculadas para el caso de no cumplir lo requerido en tiempo y forma, se les impondrá, una multa por la cantidad de **cincuenta días de unidad de medida**, y de que **se dará vista al Congreso del Estado de Nayarit** para que proceda conforme a derecho corresponda, respecto de las conductas que han incurrido al desacatar una resolución judicial, en caso de persistir en el incumplimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **GABRIEL GRADILLA ORTEGA,** Presidente; **JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ, IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO, RUBEN FLORES PORTILLO, y EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ,** ponente,

RESOLUCIÓN

ante el Secretario General de Acuerdos **HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ,** que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez